



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXIV

Panamá, R. de Panamá viernes 27 de noviembre de 2015

N° 27917

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución N° 427
(De lunes 07 de septiembre de 2015)

POR LA CUAL SE RECONOCE A LA ENTIDAD DENOMINADA “CLUB DE LEONES DE CHITRÉ MELITO RODRÍGUEZ ZEA”, COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO.

Resolución N° 434
(De lunes 14 de septiembre de 2015)

POR LA CUAL SE RECONOCE A LA ENTIDAD DENOMINADA “PRO JUVENTUD DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN”, COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO.

Resolución N° 451
(De martes 22 de septiembre de 2015)

POR LA CUAL SE RECONOCE A LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA “ASOCIACIÓN CENTRAL PANAMEÑA DE LOS ADVENTISTAS DEL SÉPTIMO DÍA”, COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO.

Resolución N° 479
(De lunes 05 de octubre de 2015)

POR LA CUAL SE RECONOCE A LA ENTIDAD DENOMINADA “ASOCIACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO HUMANO SOSTENIBLE DE PANAMÁ”, COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO.

Resolución N° 480
(De lunes 05 de octubre de 2015)

POR LA CUAL SE RECONOCE A LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA “FUNDACIÓN OMAR ALFANNO”, COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De lunes 31 de agosto de 2015)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL LA NOTA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2010, SUSCRITA POR LA VICEPRESIDENTA DE GESTIÓN CORPORATIVA Y FUNCIONARIA DE ÉTICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, POR LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LLEVAR A CABO ACTIVIDADES EXTERNAS EJERCIENDO LA PROFESIÓN DE PRACTICAJE, PRESENTADA POR AURELIO ÁLVAREZ, PRÁCTICO DEL CANAL DE PANAMÁ.

BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resolución N° 023-2015
(De martes 17 de noviembre de 2015)

POR LA CUAL SE AUTORIZA AL GERENTE GENERAL DEL BANCO PARA SOLICITAR A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS LA ADJUDICACIÓN A TÍTULO GRATUITO DE UN GLOBO DE TERRENO.

Resolución N° 024-2015
(De martes 17 de noviembre de 2015)

POR LA CUAL SE AUTORIZA AL GERENTE GENERAL DEL BANCO PARA SOLICITAR AL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS LA DONACIÓN DE UN GLOBO DE TERRENO DE PROPIEDAD DE LA NACIÓN.

Resolución N° 025-2015
(De martes 17 de noviembre de 2015)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA ADQUISICIÓN DE CINCO (5) VEHÍCULOS TIPO PICK UP, MODELO HILUX, MARCA TOYOTA, DE ACUERDO CON EL “PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA SELECCIÓN DE CONTRATISTA Y LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS EN GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO”.

Resolución N° 026-2015
(De martes 17 de noviembre de 2015)

POR LA CUAL SE IMPLEMENTA EN EL BANCO LA OFICINA DE EQUIPARACIÓN DE OPORTUNIDADES.

AVISOS / EDICTOS



República de Panamá

Ministerio de Desarrollo Social

Despacho Superior



**Resolución No. 427
(De 7 de septiembre de 2015)**

**El Ministro de Desarrollo Social
en uso de sus facultades legales,**

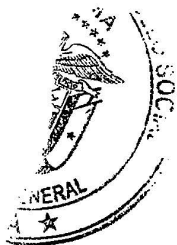
CONSIDERANDO:

Que mediante apoderado legal, la entidad denominada "**CLUB DE LEONES DE CHITRÉ MELITO RODRIGUEZ ZEA**", debidamente registrada al Folio 35231, en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, representada legalmente por **HECTOR HUMBERTO PAULETTE GALLARDO**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 6-42-209, ha solicitado al Ministro de Desarrollo Social, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Que para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud dirigido al Ministro de Desarrollo Social, mediante Apoderado Legal donde se solicita el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.(fjs 1 a 3).
2. Copia autenticada de la cédula de identidad personal de la Representante Legal de la entidad. (fj 4).
3. Certificación del Registro Público N° 280246, donde consta la Representación Legal y que la organización se encuentra inscrita desde el 23 de septiembre de 2011.(fj 5).
4. Copia autenticada de la Escritura Pública número Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro (1544) de 6 de julio de 2011, por medio de la cual se protocoliza los documentos que le concede la Personería Jurídica a la entidad denominada "**CLUB DE LEONES DE CHITRÉ MELITO RODRIGUEZ ZEA**".(fjs 6).

Que del examen de la documentación aportada, ha quedado debidamente comprobado que la referida asociación cumple con los requisitos exigidos por la Ley y que sus objetivos y actividades previstas en el Estatuto del "**CLUB DE LEONES DE CHITRÉ MELITO RODRIGUEZ ZEA**"., señala que tendrá como objetivos: a) Tomar parte activa en el desarrollo del bienestar cívico, cultural, social y moral de la comunidad; b) Contribuir a mejorar la calidad de vida a personas con problemas de salud o impedimentos físicos; c) Prevención de la delincuencia.



Resolución No. 427 de 7 de septiembre de 2015. Pág. 2

Consideramos que estos objetivos son congruentes con lo que establece el Decreto Ejecutivo No. 28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No. 101 de 28 de septiembre de 2001, que regulan la materia.

Que en virtud de que esta superioridad está facultada para otorgar reconocimiento de carácter social, a todas aquellas asociaciones cuyos objetivos y fines contenidos en sus estatutos se ajusten a las labores de servicio social, conforme lo dispone el acápite b del Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No. 101 de 28 de septiembre de 2001, ha quedado evidenciado que la asociación cumple con los requisitos exigidos para otorgar el reconocimiento de la misma.

Por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la entidad denominada "CLUB DE LEONES DE CHITRÉ MELITO RODRIGUEZ ZEA", como organización de carácter social sin fines de lucro.

SEGUNDO: INFORMAR que contra la presente resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No. 101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

ALCIBÍADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ.
Ministro



JCCH/CS/MDLR

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL



República de Panamá
Ministerio de Desarrollo Social
Despacho Superior

Resolución No. 434
(De 14 de Septiembre de 2015)

El Ministro de Desarrollo Social
en uso de sus facultades legales,



CONSIDERANDO:

Que mediante apoderado legal, la entidad denominada **“PRO JUVENTUD DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN”**, debidamente registrada al Folio 40622, en la Sección de Sociedad Común del Registro Público, representada legalmente por **ELVIS ORLANDO RODRIGUEZ MARTINEZ**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-853-367, ha solicitado al Ministro de Desarrollo Social, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Que para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud dirigido al Ministro de Desarrollo Social, mediante Apoderado Legal donde se solicita el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.(fjs 1 a 2).
2. Copia autenticada de la cédula de identidad personal de la Representante Legal de la entidad. (fj 4).
3. Certificación del Registro Público N°231785, donde consta la Representación Legal y que la organización se encuentra inscrita desde el 24 de febrero de 2014.(fj 3).
4. Copia autenticada de la Escritura Pública número Ochocientos Ochenta y Dos (13,017) de 16 de enero de 2014, por medio de la cual **“SE PROTOCOLIZAN LOS DOCUMENTOS EN DONDE SE CONCEDE PERSONERIA JURÍDICA A LA ENTIDAD DENOMINADA PRO JUVENTUD DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN”**(fjs 5 a 8).

Que del examen de la documentación aportada, ha quedado debidamente comprobado que la referida asociación cumple con los requisitos exigidos por la Ley, que sus objetivos y actividades previstas en el Estatuto de la asociación PRO JUVENTUD DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, señala que tendrá como objetivos: **“a) Concientizar a todos y cada uno de los miembros y a la comunidad en general, por las necesidades sociales y deportivas más importantes de nuestro pueblo y buscarle solución de una forma integral, con la actividad participación de sus asociadas”**. **“f) Promover proyectos comunitarios tales como guarderías infantiles, centros comunales, bibliotecas, casa para culto religioso, centros**



deportivas, artesanales, semi-industriales, proyectos de incentivación, para el ahorro, generación de empleos, programas para la mujer, la juventud y la niñez, para el mejoramiento de asilos, escuelas, museos, orfanatos y hospitales.” (fj 6).

Consideramos que estos objetivos son congruentes con lo que establece el Decreto Ejecutivo No. 28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No. 101 de 28 de septiembre de 2001, que regulan la materia.

Que en virtud de que esta superioridad está facultada para otorgar reconocimiento de carácter social, a todas aquellas asociaciones cuyos objetivos y fines contenidos en sus estatutos se ajusten a las labores de servicio social, conforme lo dispone el acápite b del Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No. 101 de 28 de septiembre de 2001, ha quedado evidenciado que la asociación cumple con los requisitos exigidos para otorgar el reconocimiento de la misma.

Por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la entidad denominada “**PRO JUVENTUD DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN**”, como organización de carácter social sin fines de lucro.

SEGUNDO: INFORMAR que contra la presente resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

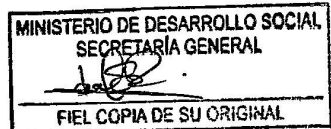
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No. 101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

ALCIBÍADES MASQUEZ VELÁSQUEZ.
Ministro



AVV/JCH/JP
18.
F





República de Panamá
Ministerio de Desarrollo Social
Despacho Superior

Resolución No.451
(De 22 de septiembre de 2015)

El Ministro de Desarrollo Social
en uso de sus facultades legales,



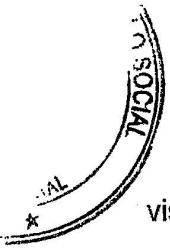
CONSIDERANDO:

Que mediante apoderado legal, la entidad denominada **“ASOCIACIÓN CENTRAL PANAMEÑA DE LOS ADVENTISTAS DEL SÉPTIMO DÍA”**, debidamente registrada en el folio No.38762, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, representada legalmente por el señor **ABDIAS ENOC GÓMEZ MORENO**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal **No. 8-427-607**, solicitó al Ministro de Desarrollo Social, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Que para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud dirigido al Ministro de Desarrollo Social, mediante apoderado legal donde se solicita el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro (fojas 1- 4).
2. Copia autenticada de la cédula de identidad personal del representante legal de la organización (foja 5).
3. Certificación del Registro Público No. 231663, donde consta que la organización se encuentra inscrita desde el 17 de abril de 2013 (foja 29).
4. Copia autenticada de la Escritura Pública número doscientos cuarenta y cuatro (244) de 29 de enero de 2013, por la cual se protocoliza Personería Jurídica y Estatutos de la entidad denominada **“Misión Central Panameña de los Adventistas del Séptimo Día”** (fojas 7-18).
5. Copia autenticada de la Escritura Pública número trescientos uno (301) de 26 de enero 2015, por la cual se protocoliza Acta de una Sesión de la Asamblea General de la **“MISIÓN CENTRAL PANAMEÑA DE LOS ADVENTISTAS DEL SÉPTIMO DÍA”** (fojas 26-27).

Que nos corresponde examinar todos los elementos de juicio tendientes a emitir nuestro criterio, por lo que al analizar la documentación aportada, se pudo constatar que entre los principales fines y objetivos de la organización denominada **“ASOCIACIÓN CENTRAL PANAMEÑA DE LOS ADVENTISTAS DEL SÉPTIMO DÍA”**



Resolución No.451 de 22 de septiembre de 2015 Pág. 2

visibles a foja 12 del expediente administrativo se encuentran: "a) Ejecutar programas de ayuda social a favor de toda la comunidad. b) Extender el servicio a favor de los pobres y oprimidos.

Que en virtud que esta superioridad está facultada para otorgar reconocimiento de carácter social, a todas aquellas asociaciones cuyos objetivos y fines contenidos en sus estatutos se ajusten a las labores de servicio social, conforme lo dispone el acápite b del Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No.101 de 28 de septiembre de 2001, y ha quedado evidenciado que la asociación cumple con los requisitos exigidos para otorgar el reconocimiento de la misma.

Por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la organización denominada "ASOCIACIÓN CENTRAL PANAMEÑA DE LOS ADVENTISTAS DEL SÉPTIMO DÍA", como organización de carácter social sin fines de lucro.

SEGUNDO: INFORMAR que contra la presente resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No.101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.



JCHICS/LA
[Handwritten initials]

ALCIBÍADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ
Ministro



MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
ASESORIA LEGAL

En Panamá, a las dos y treinta 2:30 p.m.
del día sieta (7)
de Oct. de dos mil quinica (2015)

notificamos personalmente a Guillermo Torrente
apoderado representante legal de ASOC. Central Panameña de los Adventistas del
la resolución 451 de 22 () de Séptimo Día
Sep. de dos mil quinica (2015)

Firma: [Handwritten Signature]
Cédula: B-229-8vt.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
SECRETARIA GENERAL
[Handwritten Signature]
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL



República de Panamá
Ministerio de Desarrollo Social
Despacho Superior

Resolución No.479

(De 05 de octubre de 2015)

**El Ministro de Desarrollo Social
en uso de sus facultades legales,**



CONSIDERANDO:

Que mediante apoderada legal, la entidad denominada **“ASOCIACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO HUMANO SOSTENIBLE DE PANAMÁ”**, debidamente inscrita en la Ficha 20986, Documento 661720, de la Sección Mercantil del Registro Público, representada legalmente por el señor **ANEL HUMBERTO FLORES DE LA LASTRA**, varón, panameño, con cédula de identidad personal No.4-144-157, vecino de esta Ciudad, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Social, el reconocimiento como organización de carácter social, sin fines de lucros.

Que para fundamentar su *“petitum”*, se ha aportado la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud mediante apoderado judicial, dirigido al Ministerio de Desarrollo Social, en el cual se solicita el reconocimiento de la asociación como organización de carácter social sin fines de lucro. (fs.1-3)
2. Copia autenticada de la cédula de identidad personal del Representante Legal de la Asociación.(fs.4)
3. Copia debidamente autenticada de la Escritura Pública seis mil doscientos setenta (6,270) de 26 de julio de 2004, por la cual “se protocoliza los documentos que contienen los Estatutos y la Personería Jurídica de la entidad denominada **ASOCIACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO HUMANO SOSTENIBLE DE PANAMÁ**”.(fs.5-28)
4. Certificación de Personería Jurídica No.327134 de 24 de septiembre de 2015, expedida por el Registro Público de Panamá, de la cual se colige que la misma se encuentra registrada desde el día 27 de agosto de 2004.(fs.29)

Que nos corresponde examinar, todos los elementos de juicio tendientes a emitir nuestro concepto, por lo que al analizar la documentación aportada, se observa que los principales objetivos y fines de carácter social de la entidad denominada



Resolución No.479 de 5 de octubre de 2015. Pág. 2.

“ASOCIACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO HUMANO SOSTENIBLE DE PANAMÁ”, son: “Diseñar e impulsar la ejecución de proyectos de infraestructura, económicos, sociales, educativos, ambientales, deportivos, culturales o de otra índole que permitan percibir y canalizar recursos financieros y técnicos de Organismos Nacionales e Internacionales para promover el desarrollo humano sostenible....d) Asesorar a las comunidades en la identificación y formulación de proyectos de beneficio social, productivo, ambiental y de la índole....e) Coordinar y administrar programas con financiamiento para el mejoramiento social, productivo, ambiental y de otra índole”.

Que en virtud de que esta institución está facultada para otorgar reconocimiento de carácter social a todas aquellas asociaciones cuyos objetivos y fines contenidos en sus estatutos se ajustan a las labores de servicio social, conforme lo dispone el acápite b del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999, y por el Decreto Ejecutivo No.101 de 28 de septiembre de 2001, se desprende del caudal probatorio de la solicitud que la “ASOCIACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO HUMANO SOSTENIBLE DE PANAMÁ”, cumple de manera fehaciente, con los requisitos “sine qua non” para proceder a otorgar el reconocimiento a dicha solicitud, a lo cual se avanza de “ipso facto”.

Por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la entidad denominada “ASOCIACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO HUMANO SOSTENIBLE DE PANAMÁ”, como organización de carácter social sin fines de lucro.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación.

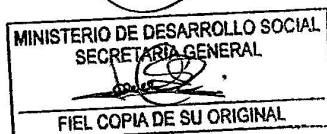
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de agosto de 1999, y por el Decreto Ejecutivo No.101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,

[Handwritten signature]
ALCIBÍADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ
MINISTRO



JCH/hw.
[Handwritten initials]





República de Panamá
Ministerio de Desarrollo Social
Despacho Superior



Resolución No.480
(De 5 de octubre de 2015)

El Ministro de Desarrollo Social
en uso de sus facultades legales,

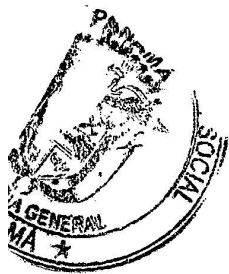
CONSIDERANDO:

Que mediante apoderada legal, la entidad denominada “**FUNDACIÓN OMAR ALFANNO**”, debidamente registrada en el folio No.25024743, de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público de Panamá, representada legalmente por el señor **OMAR ENRIQUE ALFANNO VELASQUEZ**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal **No.9-85-236**, solicitó al Ministro de Desarrollo Social, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Que para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud dirigido al Ministro de Desarrollo Social, mediante apoderado legal donde se solicita el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro (fjs. 1-2).
2. Copia autenticada de la cédula de identidad personal del representante legal de la organización (fj. 3).
3. Copia autenticada de la Escritura Pública número diez mil noventa y uno (10,091) de 11 de mayo de 2015, por la cual se protocolizan los documentos mediante los cuales se reconoce la personería jurídica a la entidad denominada **FUNDACIÓN OMAR ALFANNO** (fjs. 4-24).
4. Nota fechada 1 de octubre de 2015, dirigida al Ministerio de Desarrollo Social, donde se aportan vistas fotográficas que demuestran que la organización esta trabajando en la comunidad en años anteriores. (fj.25-33)
5. Certificación del Registro Público No.318968, donde consta que la organización se encuentra inscrita desde el 12 de mayo de 2015 (fj. 34).

Que nos corresponde examinar todos los elementos de juicio tendientes a emitir nuestro criterio, por lo que al analizar la documentación aportada, se pudo constatar que su principal objetivo de la organización denominada “**FUNDACIÓN OMAR ALFANNO**” visible a foja 11 del expediente administrativo es: “a) Realizar proyectos de interés social, beneficiando a la niñez y juventud de nuestro país, abriéndoles las puertas a nuevos horizontes, fortaleciendo la autoconfianza, la vocación e impulsando



Resolución No.480 de 5 de octubre de 2015 Pág. 2

el aprendizaje musical y desarrollando el talento nato de los mimos. Para la fundación la niñez y juventud de nuestro país, son temas fundamentales, es por ellos que no sólo mantendremos esfuerzos en hacer realizad nuestros objetivos, sino impulsar y apoyar otros programas de interés social para este grupo de la sociedad.

Que en virtud que esta superioridad está facultada para otorgar reconocimiento de carácter social, a todas aquellas asociaciones cuyos objetivos y fines contenidos en sus estatutos se ajusten a las labores de servicio social, conforme lo dispone el acápite b del Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No.101 de 28 de septiembre de 2001, y ha quedado evidenciado que la asociación cumple con los requisitos exigidos para otorgar el reconocimiento de la misma.

Por tanto,

RESUELVE:

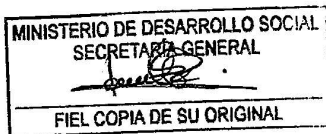
PRIMERO: RECONOCER a la organización denominada "FUNDACIÓN OMAR ALFANNO", como organización de carácter social sin fines de lucro.

SEGUNDO: INFORMAR que contra la presente resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No.101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLIQUESE

[Handwritten signature]
ALCIBÍADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ
Ministro



**MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
ASESORIA LEGAL**

En Panamá, a las veinte y treinta (2:30pm) del día veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015) notificamos personalmente a José A. Nolasco (S. Ayala & Asa) representante legal de Fund Omar Alfanno de la resolución 480 de el 5 de octubre de dos mil quince (2015)
Firma: [Signature]
Cédula: 5-705-2075

JO**ENTRADA No.527 – 11**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AURELIANO ÁLVAREZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA NOTA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2010, SUSCRITA POR LA VICEPRESIDENTA DE GESTIÓN CORPORATIVA Y FUNCIONARIA DE ETICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA (ACP).

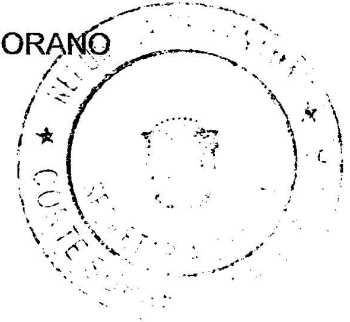
MAGISTRADO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

PLENO



Panamá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Demanda de Inconstitucionalidad promovida por el Licenciado JAIME FRANCO PÉREZ, en nombre y representación de AURELIANO ÁLVAREZ para que se declare inconstitucional la nota de 25 de noviembre de 2010, suscrita por la Vicepresidenta de Gestión Corporativa y Funcionaria de Ética de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), por medio de la cual se le niega al señor AURELIANO ÁLVAREZ, la solicitud de autorización para llevar a cabo actividades externas ejerciendo la profesión de practicante.

I. EL ACTO ATACADO DE INCONSTITUCIONAL

Mediante memorial visible de foja 1 – 9 el apoderado judicial del demandante solicita que se declare inconstitucional la Nota de 25 de noviembre de 2010, suscrita por la Vicepresidenta de Gestión Corporativa y Funcionaria de Ética de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), cuyo tenor es el siguiente:

“...Me refiero a su solicitud de autorización para llevar a cabo actividades externas a su trabajo en la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) ejerciendo la profesión de practicante y participando como accionista de la empresa de Pilotaje y Servicios Marítimos de Panamá, S.A. (Pilsemar, S.A.), fuera de sus horas de trabajo.

Luego de evaluar ampliamente su solicitud, así como las observaciones que nos ha presentado el Vicepresidente Ejecutivo de Operaciones, consideramos que la actividad externa de practicante puede impactar negativamente en su seguridad, productividad y en la calidad del trabajo que usted desempeña en esta empresa. Por lo tanto, la misma es denegada.

En la evaluación realizada se consideraron los efectos que la actividad externa de practicante pueda tener en sus habilidades físicas y mentales relacionadas con el desempeño pleno y adecuado de sus deberes como Práctico del Canal de Panamá y el posible conflicto de interés real o aparente, inherente a la misma. Igualmente, consideramos los factores de operación, seguridad y responsabilidad civil que podrían estar involucrados en dicha actividad y el hecho de que los prácticos de la ACP deben estar disponibles para 32 y media semanas en un año administrativo de vacaciones, y en caso de que la demanda de tráfico así lo requiera, se le puede solicitar al Práctico que realice asignaciones adicionales.

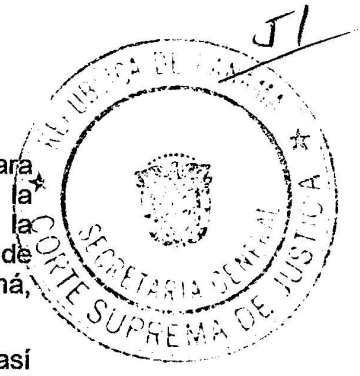
Usted forma parte del Plan 5 – 3 y la Convención Colectiva de los Prácticos establece que se le puede permitir estar en la lista para realizar asignaciones voluntarias dentro de la ACP durante dos de las tres semanas libres. De esto se desprende que se considere razonable que usted esté disponible para trabajar en primera instancia para la ACP durante estas dos semanas. Adicionalmente, la labor de practicante requiere que el Práctico posea un alto nivel de alerta y concentración para lo cual es requerido un descanso adecuado.

Para que usted pueda realizar los trámites correspondientes requeridos para discontinuar/cancelar la actividad externa de practicante que actualmente realiza, le otorgamos un período de seis meses, contados a partir de la fecha en que reciba esta carta.

Con respecto a su solicitud para participar como accionista de la empresa Pilsemar, S.A., la misma sí se autoriza. No obstante, es importante recordarle que el ejercicio de esta actividad no debe realizarse en las instalaciones de la ACP, no debe interferir con su horario de trabajo, ni con sus funciones y responsabilidades en la ACP. Asimismo, no deberá utilizar los equipos o recursos de esta institución o información que no sea de carácter público, ni utilizar la información accesible a usted por razones de su cargo en la ACP para realizar su actividad externa. Deberá evitar toda situación que resulte o pueda crear la apariencia de conflicto de interés o dar la impresión de hablar en nombre de la ACP...” (Cfr. foja 11 y reverso del expediente)

II. CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES ALEGADAS

El demandante señala que la nota acusada de inconstitucional vulnera la siguiente norma de la Carta Magna:

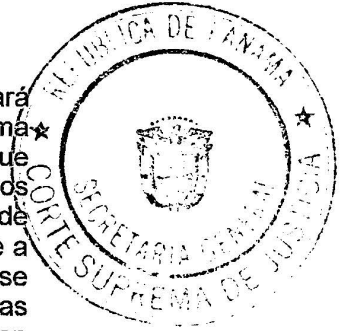


J2

Artículo 322. La Autoridad del Canal de Panamá estará sujeta a un régimen laboral especial basado en un sistema de méritos y adoptará un Plan General de Empleo que mantendrá como mínimo, las condiciones y derechos laborales similares a los existentes al 31 de diciembre de 1999. A los trabajadores y aquellos que deban acogerse a la jubilación especial en ese año cuyas posiciones se determinen necesarias de acuerdo a las normas aplicables, se les garantizará la contratación con beneficios y condiciones iguales a los que les correspondan hasta esa fecha.

La Autoridad del Canal de Panamá contratará, preferentemente, a nacionales panameños. La Ley Orgánica regulará la contratación de empleados extranjeros garantizando que no rebajen las condiciones o normas de vida del empleado panameño. En consideración al servicio público internacional esencial que presta el Canal, su funcionamiento no podrá interrumpirse por causa alguna.

Los conflictos laborales entre los trabajadores del Canal de Panamá y su Administración serán resueltos entre los trabajadores o los sindicatos y la Administración, siguiendo los mecanismos de dirimencia que se establezcan en la ley. El arbitraje constituirá la última instancia administrativa."



Señala el demandante que la citada norma constitucional fue violada de forma directa, por omisión, dado que la señora Ana María P. de Chiquilani, como Vicepresidenta de Gestión Corporativa y Funcionaria de Ética de la ACP omitió y desconoció las condiciones y restricciones establecidas por la anterior administración, en materia de practicaje privado, e interpretó el Reglamento de Ética y Conducta sin considerar que existían condiciones y derechos establecidos con anterioridad.

También se alega que la citada funcionaria cometió un grave error al autorizar la actividad como accionista de una empresa, ya que no tiene competencia para autorizar o negar una actividad de esta índole, y aún peor establece condiciones y restricciones similares a las impuestas por James E. Ferrara, pero que debió sostener no para la actividad de accionista de una empresa, sino para el practicaje privado, dando su autorización conforme se había sostenido como una condición laboral preexistente.

III. OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO



De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, la Procuradora General de la Nación, por medio de la Vista No.5 de 3 de marzo de 2015, emitió concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad promovida en contra de la Nota de 25 de noviembre de 2010, de la Vicepresidenta de Gestión Corporativa y Funcionaria de Ética de la Autoridad del Canal de Panamá.

En lo medular, la Procuradora General de la Nación expresó su criterio fundamentado en las siguientes consideraciones:

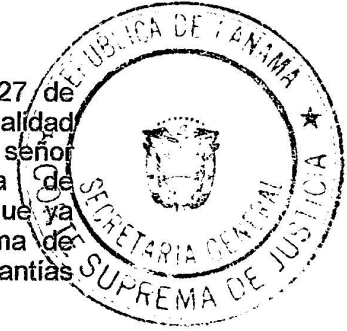
“...En relación con esta demanda de inconstitucionalidad, es propicio indicar que la situación planteada ya fue resuelta en la sentencia de 27 de octubre de 2011, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales. En esta sentencia se abordan los siguientes aspectos:

1. La decisión administrativa contenida en la nota de 25 de noviembre de 2010, se fundamentó en lo que dispone el artículo 29 del Reglamento de Ética y Conducta de la Autoridad del Canal de Panamá.
2. No existe el desconocimiento de las condiciones o derechos laborales del señor AURELIO ALVAREZ, ya que las situaciones que se consolidaron bajo el amparo de la legislación preexistente al 31 de diciembre de 1999, no contenía disposición legal, reglamentaria o convencional que contemplara la obligación de la antigua Panama Canal Commission (ahora Autoridad del Canal de Panamá) de permitir o conceder a sus trabajadores autorización para ejercer funciones externas a las que se realizan para su empleador.
3. No se ha producido la supuesta conculcación al artículo 32 constitucional, toda vez que los mecanismos de dirimencia para resolver los conflictos entre un trabajador y la Administración, deben ser realizados por el propio trabajador.
4. **El amparista utilizó paralelamente otros mecanismos para invalidar los efectos de la nota impugnada, como es la demanda contencioso administrativa de nulidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. En relación con esta demanda, es oportuno señalar que mediante la sentencia de 25 de noviembre de 2013, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, no admitió la misma porque el acto impugnado no contiene una decisión susceptible de impugnarse por la vía contencioso administrativa, puesto que se trata de un conflicto laboral que debe ser resuelto de acuerdo con los mecanismos de dirimencia, donde el arbitraje es la última instancia administrativa.**

Por consiguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 207 de la Constitución Política, estimo que en esta demanda de inconstitucionalidad no es viable un pronunciamiento de fondo, pues el Pleno de la Corte

Suprema de Justicia mediante Sentencia de 27 de octubre de 2011, dictaminó sobre la constitucionalidad en materia de derecho fundamental del señor AURELIANO ALVAREZ y esta demanda de inconstitucionalidad persigue el mismo objeto que ya fue resuelto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Por lo expuesto, solicito al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, declarar que no es viable la demanda de inconstitucionalidad presentada por el doctor Jaime Franco P., en representación de AURELIANO ALVAREZ contra la nota de 25 de noviembre de 2010, suscrita por la Vicepresidencia de Gestión Corporativa y Funcionaria de Ética de la Autoridad del Canal de Panamá..." (Cfr. fojas 25 a 31 del expediente).



IV. FASE DE ALEGATOS

A foja 40 del expediente consta el alegato formulado por el Licenciado ALVARO CABAL, Asesor Jurídico de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), quien en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley No.19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la ACP, presentó los argumentos de su poderdante dentro del proceso de inconstitucionalidad instaurado por el Capitán Aureliano Álvarez en contra de la Nota de 25 de noviembre de 2010, suscrita por la Vicepresidenta de Gestión Corporativa y funcionaria de Ética de la ACP, a fin de que se desestime la presente Acción de Inconstitucionalidad.

Como premisa inicial señala el apoderado judicial de la ACP, que la Nota de 25 de noviembre de 2010, por medio de la cual la ACP dio respuesta al recurrente con respecto a la solicitud de autorización para llevar a cabo actividades externas, fuera de sus horas de trabajo en la ACP, se fundamentó en lo que establece el artículo 29 del Reglamento de Ética y Conducta de esta institución, dictado por la Junta Directiva de la ACP por mandato y autoridad constitucional de los artículos 319 y 323 de la Carta Magna, que establece que el régimen contenido en su Título XIV sólo podrá ser desarrollado por leyes que establezcan normas generales, las cuales serán reglamentadas por la ACP.

A continuación transcribe el artículo 29 del Reglamento de Ética y Conducta de la ACP, que señala lo siguiente:

Artículo 29. Todo empleado deberá solicitar al Administrador, a través de su supervisor, autorización previa para ocuparse de un trabajo o actividad externa, a fin de que se tenga seguridad que no se impide su habilidad física o mental para realizar funciones oficiales de manera aceptable, o que resulte o pueda crear la apariencia de conflicto de interés con sus funciones oficiales, la operación del Canal o los intereses de la Autoridad de su supervisor, autorización previa para ocuparse de un trabajo o actividad.

El administrador podrá establecer restricciones adicionales para empleados o categorías de empleados en aquellos casos en los cuales pudiera existir conflicto de intereses en la realización de trabajos o actividades externas.”



En tal sentido, expresa el Licenciado CABAL que el citado artículo fue demandado de inconstitucional por la organización sindical Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP), de la cual forma parte el proponente de este recurso, el 4 de octubre de 2004, y resuelto por el Pleno de la Corte en fallo del 1 de abril de 2005, señalando que no es inconstitucional dicha norma (Registro Judicial de abril de 2005, páginas 318 a 323).

Explica el letrado que la demanda del UPCP atacaba dos artículos del Reglamento de Ética y Conducta de la ACP, el 4 y el 29, sobre la base de que estaban en conflicto con los artículos 31 y 40 de la Constitución Política. No obstante, el Pleno de la Corte, siguiendo lo dispuesto en el artículo 2566 del Código Judicial, no se limitó a estudiar esas disposiciones tachadas de inconstitucionales a la luz de los dos textos citados en la demanda, sino que la examinaron confrontándola con todos los preceptos pertinentes en la Constitución, tal como quedó plasmado en el señalado fallo. (Cfr. foja 323 del Registro Judicial de abril de 2005)

Finalmente, el Asesor Legal de la ACP solicita, en virtud de resuelto por la Corte Suprema de Justicia, tanto en las acciones de inconstitucionalidad, advertencia de inconstitucionalidad y de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, declarar que la nota de 25 de noviembre de 2010 dictada por la Vicepresidenta de Gestión y Ética de la ACP, no es inconstitucional.



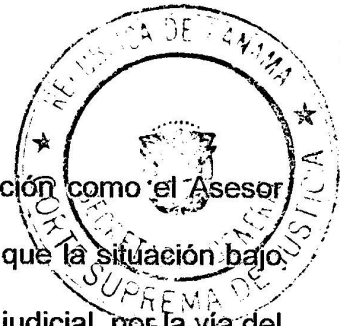
V. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de conocidos los argumentos expuestos por el activador constitucional, los alegatos y la opinión de la Procuradora General de la Nación, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que corresponda en derecho.

En tal labor, vemos que el señor AURELIANO ÁLVAREZ, mediante apoderado judicial, solicita la **declaratoria de inconstitucionalidad de la Nota de 25 de noviembre de 2010, dictada por la Vicepresidenta de Gestión y Ética de la Autoridad del Canal de Panamá, mediante la cual se le niega la autorización para llevar a cabo actividades externas ejerciendo la profesión de practicante y participando como accionista de la empresa Pilotaje y Servicios Marítimos de Panamá, S.A. (Pilsemar, S.A.), fuera de sus horas de trabajo.**

Señala el demandante que el señor ÁLVAREZ ha realizado la labor de **practicaje externo** por mucho tiempo, amparado en las directrices de la entonces COMISIÓN DEL CANAL DE PANAMÁ, que le permitía, sujeto a una serie de restricciones y condiciones especiales tal práctica. Afirma, que esta apertura dio pie a la creación **de empresas dedicadas al practicaaje privado que han desarrollado una actividad profesional que ha redundado, a su criterio, en beneficios laborales y económicos para nuestro país.**

Agrega, que desde 1995 se ha desarrollado el practicaaje externo y que a la fecha no existe ningún caso específico que demuestre que las condiciones y restricciones establecidas han sido violadas por los Prácticos del Canal, por lo que el cambio de estas condiciones, han generado un derecho sujeto a reglas específicas, por la actual administración sin dar un sustento legal, en desconocimiento u omisión de la obligación constitucional de mantener las condiciones y derechos laborales similares a los existentes al 31 de diciembre de 1999, en violación del artículo 322 de la Constitución Política.



Por su parte, tanto la Procuradora General de la Nación como el Asesor Legal de la ACP al emitir sus argumentos, han expresado que la situación bajo estudio ya ha sido objeto de pronunciamientos en la esfera judicial, por la vía del Amparo de Garantías Constitucionales y de nulidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, obteniendo resultados adversos a su pretensión, razón por la cual solicitan a este Pleno desestimar la demanda interpuesta.

En tal sentido, el Pleno estima oportuno indicar que la presente encuesta constitucional surge a raíz de una solicitud muy particular del señor AURELIANO ÁLVAREZ, en la cual solicita que se le permita llevar a cabo actividades externas a su trabajo en la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), ejerciendo la profesión de practicante y participando como accionista de la empresa Pilotaje y Servicios Marítimos de Panamá, S.A., fuera de sus horas de trabajo.

Como quiera que su solicitud fue negada por la autoridad administrativa competente dentro de la ACP, el señor ÁLVAREZ considera que tal decisión vulnera el artículo 322 de la Constitución nacional, al desconocer la existencia de condiciones y derechos laborales a favor de los Prácticos del Canal de Panamá, en materia del practicaaje externo, existentes al 31 de diciembre de 1999.

Lo antes expuesto permite al Pleno reseñar el alcance que esta Superioridad, en sede constitucional, le ha otorgado al artículo 322 de nuestra Carta Magna.

Así en **Sentencia de 27 de abril de 2009**, que decide la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por la Licenciada Anayansi Turner Yau, en representación de la Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente (CONUSI), contra varios artículos y expresiones de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997, "**Por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá**", el Pleno expresó lo siguiente:

“...Por su parte, el artículo 322 de la Constitución Política establece expresamente que la Autoridad del Canal de Panamá estará sujeta a un régimen laboral especial basado en un sistema de méritos y adoptará un Plan General de empleo que mantendrá como mínimo, las condiciones y derechos laborales similares a los existentes al 31 de diciembre de 1999. Vale destacar que este artículo es acorde a lo dispuesto en numeral 7 del artículo 10 del Tratado del Canal de Panamá que establece que "La República de Panamá garantizará, en la medida de lo posible, que los términos y condiciones de empleo aplicables al personal empleado en las actividades cuya responsabilidad asuma no serán menos favorables que los vigentes inmediatamente antes de la entrada en vigor de este tratado."



Este Plan General de Empleo que tiene como principio la contratación de trabajadores permanentes y de aquellos jubilados en el año 1999 en la Comisión del Canal de Panamá bajo el sistema federal estadounidense en condiciones similares a los que existían a esa fecha y la autorización para contratar con ciertas limitaciones a trabajadores extranjeros, tiene como propósito asegurar la disponibilidad del recurso humano idóneo, altamente calificado y competente que garantice que el servicio público internacional que presta la Autoridad del Canal de Panamá sea continuo, eficiente, seguro y rentable.

De igual forma, el artículo 322 en referencia, hace una mención muy importante al señalar que "En consideración al servicio público internacional esencial que presta el Canal, su funcionamiento no podrá interrumpirse por causa alguna".

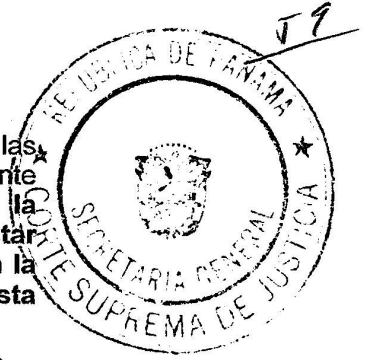
... Tal como se indicó en párrafos anteriores, los artículos 315 y 322 de la Constitución Política, preceptúan que el Canal de Panamá presta un servicio público internacional esencial, con la característica fundamental de ser abierto e ininterrumpido a favor de las naves de todas las naciones.

Es decir, que de la declaración que hace la Carta Política del servicio público que brinda el Canal de Panamá, se colige que todo el entorno de relaciones laborales que se susciten en relación a la prestación de dicho servicio, no pueden poner en riesgo el funcionamiento ininterrumpido de dicha vía acuática.

De la anterior afirmación se deduce, pues, que la vocación del servicio público del Canal, está inspirada por el objetivo constitucional del servicio oportuno e ininterrumpido del tráfico naviero internacional, a través de dicha vía. (Resaltado del Pleno)

En este punto, es de lugar hacer mención de las motivaciones que expresó la autoridad administrativa de la ACP para negar el permiso solicitado en la nota acusada de inconstitucional:

"Luego de evaluar ampliamente su solicitud, así como las observaciones que nos ha presentado el Vicepresidente Ejecutivo de Operaciones, **consideramos que la actividad externa de practicaje puede impactar negativamente en su seguridad, productividad y en la calidad del trabajo que usted desempeña en esta empresa. Por lo tanto, la misma es denegada.**



En la evaluación realizada se consideraron los efectos que la actividad externa de practicaje pueda tener en sus habilidades físicas y mentales relacionadas con el desempeño pleno y adecuado de sus deberes como Práctico del Canal de Panamá y el posible conflicto de interés real o aparente, inherente a la misma. Igualmente, consideramos los factores de operación, seguridad y responsabilidad civil que podrían estar involucrados en dicha actividad y el hecho de que los prácticos de la ACP deben estar disponibles para 32 y media semanas en un año administrativo de vacaciones, y en caso de que la demanda de tráfico así lo requiera, se le puede solicitar al Práctico que realice asignaciones adicionales.

Usted forma parte del Plan 5 – 3 y la Convención Colectiva de los Prácticos establece que se le puede permitir estar en la lista para realizar asignaciones voluntarias dentro de la ACP durante dos de las tres semanas libres. De esto se desprende que se considere razonable que usted esté disponible para trabajar en primera instancia para la ACP durante estas dos semanas. **Adicionalmente, la labor de practicaje requiere que el Práctico posea un alto nivel de alerta y concentración para lo cual es requerido un descanso adecuado.** (Resaltado del Pleno)

En atención a lo antes expuesto, el Pleno considera que la decisión adoptada por la Vicepresidenta de Gestión Corporativa y Funcionaria de Ética de la ACP, **se ajustó a los requerimientos constitucionales e internacionales que exigen que el entorno de las relaciones laborales que se susciten en el marco de la prestación del servicio público que brinda el Canal de Panamá, no pongan en riesgo el funcionamiento ininterrumpido de dicha vía acuática.**

Ello significa que en las decisiones de naturaleza laboral que involucren directa o indirectamente el funcionamiento del Canal de Panamá, tiene prioridad la **no interrupción** del servicio público esencial que presta el Canal de Panamá que expresamente consagra el Título XIV constitucional sobre "El Canal de Panamá".

Ahora bien, resulta de mucha importancia destacar que para compensar este tipo de situaciones, el legislador dotó a los trabajadores de esta institución de garantías compensatorias imparciales y rápidas para la defensa de sus intereses socioeconómicos y profesionales, pues el mismo artículo 322 de la Carta Fundamental en su tercer párrafo preceptúa que **"Los conflictos laborales entre los trabajadores del Canal de Panamá y su Administración serán resueltos entre los trabajadores o los sindicatos y la Administración, siguiendo los mecanismos de dirimencia que se establezcan en la Ley. El arbitraje constituirá la última instancia administrativa."**

De las razones anotadas se arriba a la conclusión de que el acto acusado no es inconstitucional.

VI. PARTE RESOLUTIVA

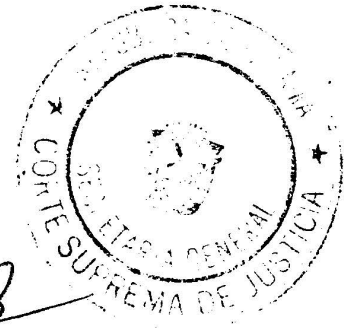
En mérito de lo expuesto, la **Corte Suprema de Justicia -PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la Nota de 25 de noviembre de 2010, suscrita por la Vicepresidenta de Gestión Corporativa y Funcionaria de Ética de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, por la cual se niega la solicitud de autorización para llevar a cabo actividades externas ejerciendo la profesión de practicante, presentada por AURELIANO ÁLVAREZ, Práctico del Canal de Panamá.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


OYDÉN ORTEGA DURÁN
MAGISTRADO


GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.
MAGISTRADO



[Signature]
**NELLY CEDENO DE PAREDES
MAGISTRADA**

[Signature]
**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO**

[Signature]
**HARRY A. DÍAZ
MAGISTRADO**

[Signature]
**LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

[Signature]
**JERÓNIMO MEJÍA E.
MAGISTRADO**

[Signature]
**HARLEY J. MITCHELL D.
MAGISTRADO**

[Signature]
**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**

LO ANTERIOR ES DEL CONTE
DE...

Panamá, 17 de Nov de 2015

[Signature]

Secretario General de la
OMAR SIMITI GORDÓN
OFICIAL MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 21 días del mes de Septiembre del año
2015 a las 10:34 de la Mañana. Notifico a la
Procuradora General de la Nación de la resolución anterior.

Firma de la Notificadora

[Signature]



Banco de Desarrollo Agropecuario
Panamá, República de Panamá



RESOLUCION Núm. 023-2015
((De 17 de noviembre de 2015))

Por la cual se autoriza al Gerente General del Banco para solicitar a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras la adjudicación a Título Gratuito de un globo de Terreno

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 17 de 21 de abril de 2015, que reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario, la Junta Directiva es la autoridad máxima del Banco.

Que según el artículo 11, numeral 20, de la citada Ley, es atribución de la Junta Directiva, atender cualquier otro asunto que someta a su consideración el gerente general del Banco, los directores y los establecidos expresamente en la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo a la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, es la única entidad competente del Estado, encargada de administrar y reglamentar el uso de los bienes de uso y dominio público y decretar la constitución, existencia, afectación y desafectación de bienes de dominio público, cuando sea permitido por la ley y no corresponda a otras entidades por ley.

Que se requiere solicitar a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras la adjudicación, a Título Gratuito, de un globo de terreno baldío nacional con una cabida superficial de setecientos veinticuatro metros cuadrados con veinticinco decímetros cuadrados (724.25 m²), ubicado en Avenida Tivoli (hoy Avenida de los Mártires) y la intersección de calle "L" y calle "K", corregimiento de Santa Ana, distrito de Panamá, provincia de Panamá, a fin de ser incorporado al patrimonio del Banco.

Que también se hace necesario solicitar la desafectación de una servidumbre pública ubicada entre la finca que actualmente ocupa el edificio de casa matriz del Banco y el globo de terreno descrito en el considerando anterior, la cual tiene una superficie de cuarenta y dos metros cuadrados con ochenta y nueve decímetros cuadrados (42.89m²), a fin que sea posteriormente adicionada al plano de la adjudicación a título gratuito de dicho terreno.

Que se requiere autorizar al Gerente General para que en su condición de Representante Legal del Banco, gestione lo pertinente ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras; por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR, al Ingeniero RICARDO A. SOLÍS PONCE, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal-8-251-99, en su calidad de Gerente General y Representante Legal del Banco, para solicitar ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, la adjudicación a Título Gratuito, de un globo de terreno ubicado en Avenida Tivoli (hoy Avenida de los Mártires) y la intersección de calle "L" y calle "K", corregimiento de Santa Ana, distrito de Panamá, provincia de Panamá; así como la solicitud de desafectación de la servidumbre que colinda con dicho terreno y la finca que actualmente ocupa el edificio de Casa Matriz, a fin que sea adjudicada también a título gratuito al Banco.

SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su publicación.



FUNDAMENTO DE DERECHO: artículos 8, 9, 10, 11, numerales 1 y 20, y el artículo 12 de la Ley 17 de 21 de abril de 2015, que reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario, publicada en la gaceta oficial digital 27766-B del jueves 23 de abril de 2015; y Ley 59 de 8 de octubre de 2010.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PRESIDENTE

JORGE ARANGO ARIAS

Ministro de Desarrollo Agropecuario

DIRECTIVO

EDUARDO CARLES

Gerente General del Instituto de Mercado Agropecuario

DIRECTIVO

JOYCE MAYORGA

Representante del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá

DIRECTIVO

JOSÉ N. BARRIOS B.

Representante de los Productores Organizados

DIRECTIVO

CARLOS A. TAPIA R.

Representante de los Productores Independientes

BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
GERENCIA GENERAL
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA QUE REPOSA
EN NUESTROS ARCHIVOS.

Fecha: 17 de noviembre 2015

Firma: [Handwritten Signature]





Banco de Desarrollo Agropecuario
Panamá, República de Panamá



RESOLUCION Núm. 024-2015
((De 17 de noviembre de 2015))

Por la cual se autoriza al Gerente General del Banco para solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas la donación de un globo de Terreno de propiedad de La Nación

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 17 de 21 de abril de 2015, que reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario, la Junta Directiva es la autoridad máxima del Banco.

Que según el artículo 11, numeral 20, de la citada Ley, es atribución de la Junta Directiva, atender cualquier otro asunto que someta a su consideración el gerente general del Banco, los directores y los establecidos expresamente en la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con la ley 97 de 21 de diciembre de 1998, el Ministerio de Economía y Finanzas, es la única entidad competente del Estado, encargada de administrar conservar y vigilar todos los bienes que pertenecen a la República.

Que se requiere solicitar a la Dirección de Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, la donación de un globo de terreno con una superficie de doscientos setenta y tres metros cuadrados con veintisiete decímetros cuadrados (273.27 m2), ubicado sobre la Avenida Tivoli (hoy Avenida de los Mártires), corregimiento de Santa Ana, distrito de Panamá, provincia de Panamá, el cual será segregado de la finca 28760, tomo 694, folio 458, de la sección de propiedad del Registro Público de Panamá, de propiedad de la Nación.

Que se requiere autorizar al Gerente General para que, en su condición de Representante Legal del Banco, gestione lo pertinente ante el Ministerio de Economía y Finanzas; por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR, al Ingeniero RICARDO A. SOLÍS P., varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 8-251-99, en su calidad de Gerente General y Representante Legal del Banco, para solicitar a la Dirección de Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, la donación de un globo de terreno con una superficie de doscientos setenta y tres metros cuadrados con veintisiete decímetros cuadrados (273.27 m2), ubicado sobre la Avenida Tivoli (hoy Avenida de los Mártires), corregimiento de Santa Ana, distrito de Panamá, provincia de Panamá, el cual será segregado de la finca 28760, tomo 694, folio 458, de la sección de propiedad del Registro Público de Panamá, de propiedad de la Nación, así como para gestionar ante cualquier otra entidad lo necesario para cumplir con los trámites de rigor.

SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: artículos 8, 9, 10, 11, numerales 1 y 20, y el artículo 12 de la Ley 17 de 21 de abril de 2015, que reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario, publicada en la gaceta oficial digital 27766-B del jueves 23 de abril de 2015; y Ley 97 de 21 de diciembre de 1998.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).



PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

PRESIDENTE
JORGE ARANGO ARIAS
Ministro de Desarrollo Agropecuario

DIRECTIVO
EDUARDO CARLES
Gerente General del Instituto de
Mercado Agropecuario

DIRECTIVO
JOYCE MAYORGA
Representante del Instituto de Investigación
Agropecuaria de Panamá

DIRECTIVO
JOSÉ N. BARRIOS B.
Representante de los Productores
Organizados

DIRECTIVO
CARLOS A. TAPIA R.
Representante de los Productores
Independientes

BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
GERENCIA GENERAL
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA QUE REPOSA
EN NUESTROS ARCHIVOS

Fecha: 17 de noviembre 2015

Firma: J. Barrios B.





Banco de Desarrollo Agropecuario

Panamá, República de Panamá



RESOLUCION Núm. 025-2015 (De 17 de noviembre de 2015)

Por la cual se aprueba la adquisición de cinco (5) vehículos tipo pick up, modelo Hilux, marca Toyota, de acuerdo con el "Procedimiento especial para la selección de contratista y la celebración de contratos en general del Banco de Desarrollo Agropecuario".

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 8 y 11, numerales 1 y 20, de la Ley 17 de 21 de abril de 2015, que reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario, la Junta Directiva es la autoridad máxima del Banco, y le corresponde establecer las políticas y directrices generales para su buen funcionamiento, de acuerdo con los lineamientos de desarrollo económico establecidos por el Órgano Ejecutivo, así como atender cualquier otro asunto que someta a su consideración el gerente general, los directores y los establecidos expresamente en la ley y los reglamentos.

Que el numeral 10 del artículo 11 de la Ley 17 de 21 de abril de 2015 establece que la Junta Directiva del Banco tiene entre sus atribuciones la de "Adoptar los reglamentos que regirán el procedimiento especial para la selección de contratista y la celebración de contratos en general".

Que la Resolución Núm. 008-2015 del 17 de junio de 2015, aprobada por la Junta Directiva del Banco, mediante la cual se aprobó el "Reglamento que regirá el procedimiento especial para la selección de contratista y la celebración de contratos en general del Banco de Desarrollo Agropecuario", establece en su artículo 3, literal a. la modalidad de contratación directa al proveedor, en caso que se le tenga identificado y cumpla con los requerimientos solicitados; mientras que el artículo 4 de la misma Resolución señala que dicho procedimiento especial será aplicable –además de los casos listados en el artículo 2-, cuando, a juicio del Gerente General o de la Junta Directiva, la contratación sea necesaria para la efectiva ejecución de las operaciones de la Institución según se encuentren establecidas en la Ley Orgánica del Banco.

Que el Gerente General del Banco, previo Informe de Justificación del Gerente Ejecutivo de Administración, ha solicitado a la Junta Directiva aprobación para adquirir, mediante el Procedimiento Especial para la selección de contratista, cinco (5) vehículos tipo pick up, modelo Hilux, marca Toyota, del distribuidor autorizado Ricardo Pérez, S.A., por un monto de Ciento Setenta y Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Tres con Veinticinco Centésimos (B/.173,843.25).

Que se ha sustentado la solicitud en que dichos bienes son necesarios para la efectiva ejecución de las operaciones del Banco relativas al otorgamiento y seguimiento de los créditos agropecuarios, objetivo primordial de la Institución, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 17 de 21 de abril de 2015; además, la flota vehicular del Banco se encuentra en renovación debido a que la mayoría de los vehículos están depreciados y sin cobertura de Seguro, aunado al hecho que el 80% de la flota vehicular incluyendo la renovada, es de una misma marca, Toyota, lo cual permite lograr mejores servicios post-venta, tales como mantenimientos, reparaciones y piezas, bajando los costos y facilitando los trámites administrativos.

Que luego de considerar la propuesta antes referida la mayoría de los miembros de la Junta Directiva presentes han votado dando su aprobación, por tanto, en ejercicio de sus atribuciones legales,

**RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la adquisición de cinco (5) vehículos tipo pick up, modelo Hilux, marca Toyota, del distribuidor autorizado Ricardo Pérez, S.A., por un monto de Ciento Setenta y Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Tres con Veinticinco Centésimos (B/.173,843.25), mediante la aplicación del "Procedimiento especial para la selección de contratista y la celebración de contratos en general del Banco de Desarrollo Agropecuario", reglamentado a través de la Resolución Núm. 008-2015 del 17 de junio de 2015 emitida por la Junta Directiva del Banco.

SEGUNDO: La presente Resolución regirá a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: artículos 2, 3 y 4 de la Resolución Núm. 008-2015 del 17 de junio de 2015 de la Junta Directiva "Por la cual se aprueba el Reglamento que regirá el procedimiento especial para la selección de contratista y la celebración de contratos en general del Banco de Desarrollo Agropecuario", publicada en la gaceta oficial 27807 del lunes 22 de junio de 2015; y, la Ley 17 de 21 de abril de 2015 que reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario, publicada en la gaceta oficial 27766-B del jueves 23 de abril de 2015.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PRÉSIDENTE

JORGE ARANGO ARIAS

Ministro de Desarrollo Agropecuario

DIRECTIVO

EDUARDO CARLES

Gerente General del Instituto de Mercado Agropecuario

DIRECTIVO

JOYCE MAYORGA

Representante del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá

DIRECTIVO

JOSÉ N. BARRIOS B.

Representante de los Productores Organizados

DIRECTIVO

CARLOS A. TAPIA R.

Representante de los Productores Independientes

BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
GERENCIA GENERAL
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA QUE REPOSA
EN NUESTROS ARCHIVOS

Fecha: 17 de noviembre 2015

Firma: [Handwritten Signature]





Banco de Desarrollo Agropecuario
Panamá, República de Panamá



RESOLUCION Núm. 026-2015
((De 17 de noviembre de 2015))

Por la cual se implementa en el Banco la Oficina de Equiparación de Oportunidades.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 17 de 21 de abril de 2015, que reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario, la Junta Directiva es la autoridad máxima del Banco.

Que según el artículo 11, numerales 1, 14 y 20, de la citada Ley, es atribución de la Junta Directiva, establecer las políticas y directrices generales para el buen funcionamiento del Banco, de acuerdo con los lineamientos de desarrollo económico establecidos por el Órgano Ejecutivo; aprobar la estructura organizativa y la de puestos del Banco y sus modificaciones; y, atender cualquier otro asunto que someta a su consideración el gerente general del Banco, los directores y los establecidos expresamente en la ley y los reglamentos.

Que el Decreto Ejecutivo 56 de 23 de julio de 2008, publicado en la gaceta oficial 26101 del viernes 8 de agosto de 2008, crea en todas las instancias de gobierno, instituciones autónomas y semi-autónomas, las Oficinas de Equiparación de Oportunidades, las cuales estarán ubicadas en el nivel asesor, con dependencia jerárquica y adscritas a los respectivos despachos superiores; y dichas oficinas se sustentan en los principios de inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias, establecidas en la Ley 23 de 28 de junio de 2007.

Que la Junta Directiva del Banco considera necesario que el Banco cumpla con las normativa reglamentaria contenida en el Decreto Ejecutivo 56 del 2008; por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPLEMENTAR en el Banco de Desarrollo Agropecuario, la Oficina de Equiparación de Oportunidades, la cual estará ubicada en el nivel asesor, con dependencia jerárquica y adscrita al despacho superior, del Gerente General.

Dicha Oficina estará integrada, como mínimo, por un equipo técnico que será designado por el Gerente General, así:

1. Un director o directora, jefe o jefa;
2. Un trabajador o trabajadora social;
3. Un psicólogo o psicóloga y;
4. Un secretario o secretaria.

SEGUNDO: DISPONER que la Oficina de Equiparación de Oportunidades se sustentará en los principios de inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias, establecidos en la Ley 23 de 28 de junio de 2007, a saber:

1. Equiparación de Oportunidades.
2. Respeto a los Derechos Humanos.



- 3. No Discriminación.
- 4. Participación Ciudadana.

TERCERO: ESTABLECER que la Oficina de Equiparación de Oportunidades del Banco, mantendrá una coordinación y vinculación permanente con la Dirección de Políticas Sectoriales para Personas con Discapacidad de la Secretaría Nacional de Discapacidad, a fin de dar cumplimiento a las políticas de inclusión social para las personas con discapacidad y sus familias.

CUARTO: DISPONER que la Oficina de Equiparación de Oportunidades del Banco, una vez en funcionamiento, elabore su Plan Operativo Anual, así como su presupuesto de funcionamiento e inversión, para lo cual el Banco incluirá en su presupuesto anual la partida presupuestaria correspondiente.

QUINTO: La presente Resolución regirá a partir de su publicación.


FUNDAMENTO DE DERECHO: artículos 8 y 11, numerales 1, 14 y 20, de la Ley 17 de 21 de abril de 2015, que reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario, publicada en la gaceta oficial digital 27766-B del jueves 23 de abril de 2015; la Ley 23 de 28 de junio de 2007, que crea la Secretaría Nacional de Discapacidad, publicada en la gaceta oficial 25824 del viernes 29 de junio de 2007; y el Decreto Ejecutivo 56 de 23 de julio de 2008, publicado en la gaceta oficial 26101 del viernes 8 de agosto de 2008.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

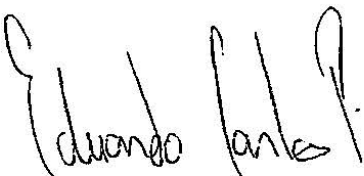
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 GERENCIA GENERAL
 ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA QUE REPOSA
 EN NUESTROS ARCHIVOS

Fecha: 17 de noviembre 2015
 Firma: [Firma]


 PRESIDENTE
JORGE ARANGO ARIAS
 Ministro de Desarrollo Agropecuario




 DIRECTIVO
EDUARDO CARLES
 Gerente General del Instituto de Mercado Agropecuario


 DIRECTIVO
JOYCE MAYORGA
 Representante del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá


 DIRECTIVO
JOSÉ N. BARRIOS B.
 Representante de los Productores Organizados


 DIRECTIVO
CARLOS A. TAPIA R.
 Representante de los Productores Independientes

AVISOS

Quien suscribe **FRANCISCO ZHONG ZHENG**, varón, de nacionalidad panameño, con cédula de identidad personal 8-898-783, dueño del local comercial **MINI SÚPER JONNY**, con aviso de operaciones, traspaso mi local al señor **GILBERTO CUEVA MELGAREJO**, varón, de nacionalidad panameño, con cédula de identidad personal 8-385-346, para que opere en dicho local como nuevo propietario, con el nombre del **SÚPER MERCADO SOFÍA NO. 2**, ubicado en Arraiján, corregimiento de Vista Alegre, Barriada El Sol del Tecal, calle principal, casa C-4, así como lo establece la ley. Panamá, a la fecha de su presentación. Francisco Zhong Zheng. 8-898-783. L. 201-434105. Primera publicación.

EDICTOS



**REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE**

EDICTO No. 024-2015

**EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA
DE COCLÉ**

HACE SABER QUE:

Que ARQUIMEDES FERNANDEZ vecino (a) CHIGORE de Corregimiento PENONOME de Distrito de PENONOME portador (a) de la cedula N°. 8-430-789 solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud No. 2-758-07, según plano aprobado N° 206-02-13531. Adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía, Con una superficie total de 14 HAS + 5,584.61 M2 Ubicada en la localidad de EL SILENCIO Corregimiento de CAÑAVERAL Distrito de PENONOME, Provincia de COCLÉ, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

- NORTE:** CAMINO 10.00 M A SILENCIO A OTRAS FINCAS
- SUR:** RIO ZARATI – VICENTE QUIROS
- ESTE:** SERVIDUMBRE 6.00 M A OTRA FINCA – ARQUIMEDES FERNANDEZ - QUEBRADA SIN NOMBRE – RIO ZARATI
- OESTE:** SERVIDUMBRE 5.00 M A OTRA FINCA – VICENTE QUIROS

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Corregiduría de CAÑAVERAL Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

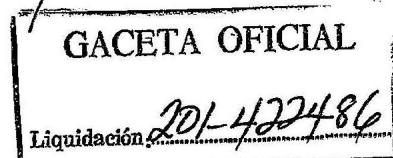
Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 3 DE FEBRERO DE 2015

**DAN-EL ROSAS ZAMBRANO
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
ANATI - COCLE**



**IRIA ICAZA
SECRETARIA AD-HOC**





**REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE**

EDICTO No.203-15

**EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA
DE COCLÉ,**

HACE SABER QUE:

Que GIOVANNI OSCAR GRECO MORALES vecino (a) de EL VALLE Corregimiento EL VALLE del Distrito ANTÓN portador (a) de la cedula N°. 8-489-276, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud No. 2-639-12 según plano aprobado N°. 206-04-13812 adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Con una superficie total de 2 HAS + 0000.00 M2 Ubicada en la localidad de LOMA GRANDE Corregimiento de CHIGUIRI ARRIBA, Distrito de PENONOMÉ, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR EMILIANO MARTINEZ OVALLE

SUR: CALLE DE TOSCA AL VALLE A CHIGUIRI ARRIBA DE 12.80 M2

ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR EMILIANO MARTINEZ OVALLE

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR GIOVANNI OSCAR GRECO MORALES

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Corregiduría de CHIGUIRI ARRIBA Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 16 DE OCTUBRE DE 2015.


LICDO. JORGE A. CASTILLERO P.
DIRECTOR REGIONAL
ANATI - COCLE




LICDA. YASELIZ CORREA
SECRETARIA AD-HOC

GACETA OFICIAL
Liquidación 201-432636



REPUBLICA DE PANAMÁ
 AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
 DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
 ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N°.208-2015

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **RIGOBERTO SAMUDIO MIRANDA** Vecino (a) de **VOLCANCITO ARRIBA** Corregimiento de **BAJO BOQUETE** del Distrito de **BOQUETE** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal No. **4-215-874** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N°. **4-0009** según plano aprobado N° **404-01-24494** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **01HAS+8746.18M2.**

El terreno está ubicado en la localidad de **VOLCANCITO** Corregimiento de **BAJO BOQUETE** Distrito de **BOQUETE** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: AGUSTIN SAMUDIO RIOS, PARTE DE LA FINCA 22099, DOC REDI 335879, PROPIEDAD DE CORPORACION VOLCANCITO S.A.

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: MARGARITA VEGA DE JARAMILLO, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: WALTER DENIS GONZALEZ, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: YENDRI YESSENIA SANCHEZ ESCOTO, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: REBECA ROSAS.

ESTE: PARTE DE LA FINCA 22099, DOC REDI 335879, PROPIEDAD DE CORPORACION VOLCANCITO S.A.

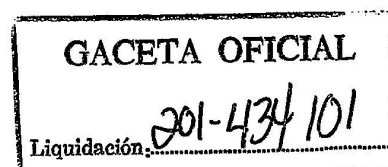
OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: AGUSTIN SAMUDIO RIOS, CALLEJON DE 6.00M A CAMINO.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BOQUETE** o en la Corregiduría **BAJO BOQUETE** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 07 días del mes de OCTUBRE de 2015

Firma: 
 Nombre: **YAMILETH BEITIA**
 Secretaría Ad - Hoc.

Firma: 
 Nombre: **LICDA. INDIRA HERRERA DE GUERRA**
 Funcionaria Sustanciadora



EDICTO No. 122

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EI SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

QUE EL SEÑOR (A) LUIS ALBERTO CASTRO PEREZ, varon , panameno,
mayor de edad, Soltero, residente en esta Ciudad, portador de
la cedula de identidad personal No.6-58-1875....

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a titulo de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE ZAIDA, de la Barriada LAS LAJITAS Corregimiento GUADALUPE, donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

- NORTE: CALLE LA OORADILLA CON. 20.00 MTS
- SUR : FINCA 9535 FOLIO 272 TOMO 297
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 20.00 MTS
- ESTE : FINCA 9535 FOLIO 472 TOMO 297
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 31.69 MTS
- OESTE: CALLE ZAIDA CON. 31.69 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO SEISCIENTOS TREINTA Y TRES METROS CUADRADOS
CON OCHENTA DECIMETROS CUADRADOS (633.80 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 22 de junio de dos mil quince

ALCALDE : (fdo. FR. TOMAS VELASQUEZ CORREA)

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO. (fdo. SRTA. IRISCELYS DIAZ G.)

Es fiel copia de su original
La Chorrera, veintidos (22)
de junio de dos mil quince

